



Senado

Reg 1505-IP

248

CONGRESO NACIONAL	
119	Leg. Ordinaria
en SEN	No. 796-A
14 de Diciembre de 1982	
División de Trámite Documentario	

S E Ñ O R :

En sesión del 18 de Noviembre último el Congreso designó una Comisión Investigadora multipartidaria encargada de esclarecer los aspectos relacionados con Irrigadora Chimbote a partir del Decreto Ley N° 11483, y le señaló un plazo de 15 días para emitir su informe.

Bajo la presidencia del Senador Edmundo Haya de la Torre y actuando como Secretario el Senador Angel Castro Lavarello y como Relator el Diputado Bonifacio Quipe Cusi, la Comisión ha trabajado sobre la base de los documentos solicitados a los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio, y al de Justicia, así como al Tribunal Agrario y a la Corte Superior de Lima. Con la excepción de esta última, se ha recibido una información copiosa que ha sido analizada y estudiada.

Con fecha 30-XI el Diputado Alejandro Olivera Vila presentó a la Comisión un informe que contenía su opinión sobre el encargo recibido; y con fecha — 6-XII — el Senador Enrique Rivero Vélez y los Diputados Guillermo Balcázar Rioja y Luis Alva Castro entregan un informe de igual carácter. En sesión de 13 de Diciembre, el Diputado ^{OLIVERA} ~~Alva~~ Vila manifestó que su informe tenía la condición de Dictamen en minoría y los Representantes Balcázar Rioja y Alva Castro sustituyeron su informe antes indicado por otro que constituye su Dictamen en minoría. Los dos Dictámenes no fueron el resultado de los estudios hechos en la Comi-

282089





Senado ...//

- 2 -

sión y no han sido discutidos en su seno.

La Comisión Investigadora emite a continuación su dictamen en mayoría.

I A N T E C E D E N T E S

Los asuntos relacionados con Irrigadora Chimbote S.A. pueden ser agrupados para facilitar su estudio en tres etapas:

Primera.- Entre 1950 en que se dicta el Decreto Ley - 11483, y 1966 en que se dicta la Ley 16211.

Segunda.- Desde la Ley 16211 de Julio de 1966 hasta - Setiembre de 1970.

Tercera.- Desde el Decreto Ley 18409 de Setiembre de 1970 hasta el presente.

 PRIMERA ETAPA.- Por Decreto Ley 11483 y leyes 11844 y 12324, el Gobierno encarga a Pompeo - Di Roco, que luego transfiere sus derechos a la Cía. Irrigadora de Chimbote S.A., el estudio y la ejecución de las obras de irrigación de las Pampas de Chimbote; y por Ley 13966 se declara que dichas obras son las comprendidas entre "los ríos Santa y Nepeña" (Enero de 1962).

 Los estudios de la irrigación son aprobados por Resolución Ministerial 1434 de 1º de Diciembre de

...//

282090



Senado ...//

- 3 -

1955 y, como consecuencia, se celebra el contrato de ejecución de obras de irrigación de 30 de Diciembre de 1955 ante Notario de Lima Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos. El contrato señala un plazo de tres años para su ejecución.

A solicitud de Irrigadora Chimbote se expide el Decreto Supremo de 12 de Julio de 1956 autorizando la fianza del Estado por los créditos que del exterior obtuviese la Irrigadora, condicionando dicha fianza a la tenencia por - ciudadanos peruanos del 60% de las acciones de la Irrigadora. Como la Irrigadora pidiera reconsideración del Decreto Supremo en cuanto a la condición señalada por no estar estipulada en el contrato, se produce la suspensión del plazo autorizado, primero por Resolución Ministerial 661 de 25 de Mayo de 1958, que luego es ampliada a cuatro años por la Resolución Suprema N° 10 de Junio de 1962 y finalmente fijado por Resolución Suprema 01 de Mayo de 1964 hasta el 30 de Mayo de 1972.

Por otra parte, el Gobierno adjudica a la Irrigadora Chimbote S.A. en pago de obras ejecutadas, - 8,538 Has. de tierras bajo riego por Resolución Suprema N° 84 de 30 de Setiembre de 1960; y por Resolución Suprema N° 6 de Mayo de 1962 le adjudica 3,690 Has. - sin riego, para que pueda financiar el costo de las obras. Ambas adjudicaciones son formalizadas por escrituras pública e inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

...//

282091



Senado

..//

- 4 -

B.- SEGUNDA ETAPA.- La Ley 16211 tiene como origen la iniciativa legal de 19 de Noviembre de 1964 de los Diputados por Ancash Saturnino Berrospi Méndez, Alberto Romero Leguía, Washington Pinzás Gallardo y Humberto Hoyos Semería.

El proyecto fué dictaminado conjunta y favorablemente el 28 de Marzo de 1966 por la Comisión de Reforma Agraria constituida por los Diputados Jorge Lozada Stánbury, Pedro Abraham Chávez Riva, Andrés Echevarría Maúrtua y Washington Zúñiga Trelles, y por la Comisión de Hacienda Pública "A" formada por los Diputados Javier Labarthe Correa, Romualdo Biaggi Rodríguez y Juan José Núñez Sardá. Aprobado el 21 de Abril de 1966 el proyecto sustitutorio propuesto por las Comisiones indicadas pasa en revisión al Senado cuyas Comisiones de Hacienda y Economía, Política Agraria, Irrigación y Presupuesto "A" dictaminan favorablemente aunque también proponen un nuevo proyecto sustitutorio.

Son integrantes de dichas comisiones los Senadores Carlos Manuel Cox, Luis E. Heysen, César Elías Gonzales, Julio de la Piedra, Miguel Dammert Muelle y Gustavo E. Lanatta Luján.

Aprobada la ley y comunicada al Poder Ejecutivo para su promulgación el 16 de Junio de 1966, al no haber sido promulgada oportunamente ni observada, la promulga el 28 de Julio del año indicado el Presidente

..//

282092



Senado ...

- 5 -

del Congreso, Senador Luis Alberto Sánchez Sánchez.

Mientras se tramitaba la Ley en Diputados, el Poder Ejecutivo remitió un Proyecto de Ley a dicha Cámara pidiendo autorización para adquirir en favor del Estado las tierras, obras y terrenos que corresponden a Irrigadora Chimbote S.A. en virtud de las leyes 11483, - 11844, 12324 y 13966 así como del contrato por escritura pública de 30 de Diciembre de 1955. Esta iniciativa no fué dictaminada.

Por otra parte, en el Peruano de 6 de Febrero de 1,967 aparece una "Aclaración de, la Secretaría del Consejo de Ministros" en la que se expresa lo siguiente: "El Poder Ejecutivo se abstuvo de promulgar la mencionada ley (16211) por no corresponder exactamente al proyecto que remitiera al Parlamento".

La ley 16211 "declara de necesidad y utilidad social la adquisición para el Estado de las tierras irrigadas por la Compañía Irrigadora Chimbote S.A. así como las obras, acciones y derechos que pudieran a ésta corresponderle en virtud de las leyes 11483, 11844, 12324 y 13966 y del Contrato escriturario del 30 de Diciembre de 1,955 sobre ejecución de obras de irrigación en las pampas de Chimbote". Además autorizaba "al Poder Ejecutivo para concertar esta adquisición por intermedio de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria" y declaraba revertidas al dominio del Estado las tierras no irrigadas.

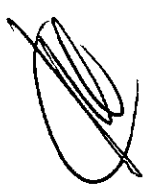
282093



Senado

- 6 -

En cumplimiento de la ley 16211 se valorizaron oficialmente los bienes por adquirir en la suma de Ciento Cincuenticinco Millones Setecientos Veintitrés Mil Ochentidos Soles Oro con Veinticuatro Centavos - (155'723,082.24) según Resolución Ministerial No. 217-AG del 5 de Octubre de 1,966 que aprueba la valorización; y por D.S. No. 7-H del 6 de Enero de 1,967 se aprueba la operación de crédito entre el Gobierno y el Morgan Guaranty Trust de New York por cinco millones cuatrocientos sesenticuatro mil trescientos ochentiuno dólares (US\$ 5'464,381) destinados a la adquisición ordenada por la ley 16211.

 La Corporación Financiera de Reforma Agraria dispuso que el Cuerpo Técnico de Tasaciones practicara con fines ilustrativos otra valorización de los bienes por adquirir de la Irrigadora, cuyo informe establece en Octubre de 1,967 un valor de doscientos veintiocho millones novecientos veinticuatro mil quinientos tres soles oro (S/. 228'925,503.00) a Agosto de 1,967, haciendo constar que no había tenido en cuenta las alteraciones producidas en la moneda nacional en esos meses.

 La adquisición quedó lista para ser ejecutada, incluyendo la minuta, que sólo fué suscrita por Irrigadora Chimbote.




232094



Senado ..//

- 7 -

C.- TERCERA ETAPA.- Por Decreto Ley Nº 18409 de 22 de Setiembre de 1970, se declara que re~~vi~~ert~~e~~n al dominio del Estado las tierras en proceso-- de ejecución de obras de irrigación que tengan plazo ven~~ci~~do o cuya ejecución se hubiera suspendido durante más-- de un año; anula los títulos otorgados y cancela las ins~~cri~~pciones registradas incluyendo las transferencias a terceros; ordena la expropiación de las obras útiles par~~cialmente~~ ejecutadas, instalaciones, máquinas y equipos-- necesarios para la explotación de las tierras de acuerdo con el Decreto Ley Nº 17716, que regirá también para el-- pago de los bienes por expropiar; deroga la ley 16211 y demás opuestos a dicho Decreto Ley.

Por Resolución Suprema 1012-70-AG. del 17 de -
Noviembre de 1970 son revertidos al dominio del Estado -
las doce mil doscientos veintiocho Hectáreas que fueron--
adjudicadas a la Irrigadora Chimbote S.A. en compensación
de las obras de irrigación efectuadas; se declara rescin~~di~~
do el contrato del 30 de Diciembre de 1955 y se anula--
las disposiciones administrativas y escrituras sobre adju-
dicación de tierras, aprobación de estudios y modifica--
ción en los plazos para la ejecución de las obras.

Por Decreto Supremo 421-70-AG. el 15 de Diciem~~bre~~
bre de 1970 se ordena que en aplicación del Decreto Ley-
18409 se expropie los bienes de la Irrigadora Chimbote -
que dicho decreto indica .

..//

282095



Senado ..//

- 8 -

Hecha la valorización administrativa, se inicia el procedimiento judicial no contencioso de expropiación en el Fuero Agrario ~~a la expropiación~~, y fijado por el Juez de Tierras el valor de los bienes por expropiar en Doscientos treintitrés millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cincuenta soles oro ochenticinco centavos (S/ 233'404,750.85), ~~que~~ es rebajado por el Tribunal Agrario a Ciento noventitrés millones novecientos cuarentiseis mil seiscientos setentinueve soles y cuarentisiete centavos (S/ 193'946,679.47). La Dirección General de Reforma Agraria consigna como valor indemnizatorio neto, el monto de ciento cuarentidos millones ciento ~~tre~~nticinco mil y 00/100 soles oro (S/ 142'135,000.00) en bonos de Reforma Agraria salvo un millón de soles oro (S/ 1'000,000.00) en efectivo. Irrigadora Chimbote impugna la consignación por diminuta.

Irrigadora Chimbote demanda al Estado ante el Primer Juzgado de Tierras en Agosto de 1974 para que declare que no le son aplicables el Decreto Ley 18409 y la Resolución Suprema N° 1012-70-AG por tener una situación contractual derivada de la Ley 16211; la inaplicabilidad del Decreto Ley de Reforma Agraria N° 17716 por no referirse a la expropiación de obras de irrigación sino la de predios y bienes rurales; y se declare nulo el procedimiento de expropiación seguido ante dicho Fuero. La instancia es abandonada, e Irrigadora Chimbote se desiste en Marzo de 1981 de la apelación que interpuso contra el auto que así lo declara.

..//

282096



Senado . . //

- 9 -

El 8 de Mayo de 1981 Irrigadora Chimbote deman da al Estado ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Lima para que le indemnice por los daños y perjuicios consi-- guientes al incumplimiento del contrato del 30 de Diciem bre de 1955, que estima en U\$ 13'224,027.82; se declare la inaplicabilidad e ineficacia para su caso del Decreto Ley N° 18409 y la nulidad de la Resolución Suprema - 1012-70-AG. y del Decreto Supremo 421-AG han glosado. /

Notificado el Consejo de Defensa Judicial del Estado el 15 de dicho mes y año, por Resolución Suprema N° 011-81-JUS se nombra al Dr. Felipe Bertorini Procurad or General de la República ad-hoc para la representa--- ción y defensa del Estado en este procedimiento judicial. Ambas partes solicitan la suspensión de los términos pa- ra contestar la demanda, que el Juez concede, y por es crito de 31 de Marzo de 1982 formalizan una transacción por la suma de U\$ 8'000,000, la cual había sido aprobada administrativamente por Resolución Suprema N° 041-82-EFC/ 11 del 26 de Marzo.

282097



- 10 -

Senado ..//

Prevía vista del Fiscal Provincial, el Juez da por transigido el juicio con fecha 15 de Abril. El 6 de Octubre siguiente, el Juez ordena llevar los autos al Tribunal Superior en consulta de la transacción, por ser el Estado parte del juicio. La Cuarta Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima, ante la cual gira la consulta, pidió a su vez la vista del Fiscal Superior, quien opina el 2 de Noviembre por la nulidad de la Resolución consultada por ser insuficiente el poder del mandatario de Irrigadora Chimbote para otorgar la transacción. La causa está pendiente de resolución. /

Como antecedentes de la transacción hubo la consulta del Ministro de Economía al de Justicia sobre la demanda de Irrigadora Chimbote al Estado, quien contesta haciendo suya la opinión legal emitida por su asesor Dr. Nicanor Silva Salgado en Memorandum Nº 193-81-JUS-ADN del 25 de Junio de 1981. Dicha opinión considera que ha habido incumplimiento de contrato por parte del Estado y que es conveniente una transacción cuyo monto será señalado por los organismos competentes. /

El Dr. Silva Salgado, en carta dirigida a Vuestra Comisión, manifiesta que el mismo 25 de Junio recibió la visita del Dr. Avelino Aramburú H., abogado de Irrigadora Chimbote, a quien manifestó que tenía opinión sobre el caso, que era posible una transacción y que ella se facilitaría eliminando el monto de la demanda, siendo esta la única relación tenida con este asunto, como lo confirma el Ministro Enrique Elías en Oficio de 14 de Agosto de 1981 al Ministro de Economía, Manuel Ulloa.

..//



Senado

..//

La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, opina con Informe Nº 143 de fecha 3 de Setiembre de 1981, a solicitud del Ministro de Economía sobre la documentación y proyecto de Resolución Suprema relativa a una eventual transacción. Considera que se trata de un asunto de puro derecho y de pronóstico difícil, pues no puede desestimarse por insostenible la tesis de la Irrigadora sino que la transacción conllevaría a reconocer a priori derechos discutibles.

E. Ministro de Justicia Enrique Elías en Oficio Nº 0946-81-JUS-DM del 14 de Agosto de 1981 manifiesta con referencia a la transacción que dicho proyecto no ha sido pre-parado ni visto por él ni tampoco por sus asesores, uno de los cuales es el Dr. Silva Salgado, ni por el Procurador ad-hoc Dr. Bertorini. Ante una nueva consulta del Ministro de Economía por Oficio Nº 052-81-EFC/13 del 17 de ~~SEPTIEMBRE~~ ^{OCTUBRE} de 1981, el Ministro de Justicia le contesta con el informe del Dr. José Bernal Halguero contenido en el Memorándum Nº 318-81-JUSIADM en que expresa su acuerdo con el proyecto y propone algunas modificaciones que guardan relación con la deci-sión 24 del Acuerdo de Cartagena.

La Resolución Suprema Nº 041-82-FC/11 del 26 de Marzo de 1982 aprueba el convenio de transacción que está anexo a ella y autoriza al Procurador General ad-hoc para sus-cribir el documento. Por esa transacción, que es la presentada al Juzgado en lo Civil con fecha de 31 de Marzo de 1982 con las firmas legalizadas de ambas partes, sobre las bases-

..//



Senado ..11

- 12 -

de haber ingresado Irrigadora Chimbote S.A. al país seis millones novecientos ochentinueve mil trecientos setenta y noventiseis dólares USA (\$ 6'989,370.96) por aportes y financiamiento sub-regional y por haber sido indebida la aplicación del Decreto Ley 18409, la Resolución Suprema 1012-70-Ag y el Decreto Supremo 421-70/Ag y el Decreto Supremo 421-70/Ag a Irrigadora Chimbote con la que se produjo el incumplimiento del contrato del 30 de Diciembre de 1955, Irrigadora Chimbote reduce su pretensión indemnizatoria a ocho millones dólares USA (8'000,000.00) que el Estado acepta pagar mediante un crédito al Banco de la Nación por el Morgan Guaranty de New York. Con esta transacción se cancela cualquier obligación o acción vinculada directo o indirectamente a los asuntos que son objeto de ella así como se renuncia a cualquiera acción relativa a ellos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Senado

-13-

El Banco de la Nación negoció y concertó el préstamo antes indicado y el Ministro de Economía solicitó a la Comisión Permanente del Congreso con fecha 11 de Junio de 1982 la ampliación del presupuesto del Sector Público del año 1982 por 4,553'472,000.- provenientes de dicha operación de crédito y destinados al cumplimiento de la transacción. Aunque hubo informe favorable a la ampliación solicitada, ella no fue autorizada y el Ministro retiró el proyecto el 22 de Noviembre último. Como consecuencia se expide la Resolución Suprema N° 114-82-EFC/11 que deja sin efecto la Resolución Suprema que aprobó la transacción.

II.-CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que el contrato de ejecución de obras celebrado por escritura pública del 30 de Diciembre de 1955 entre el Estado y la "Irrigadora Chimbote S.A." al amparo del Decreto Ley 11483 y las leyes 11844, 12324 y 13966 creó una relación contractual entre las partes.

SEGUNDA.- Que la Ley 16211 tuvo por objeto sustituir la relación contractual antes indicada por otra, en la cual el Estado por concertación con Irrigadora Chimbote, adquirie se las tierras irrigadas así como las obras, acciones y derechos que pudiesen corresponderle en virtud de las leyes y contrato antes citados.

TERCERA.- Que la iniciativa, formación y promulgación de la ley 16211 se ajustó al ordenamiento constitucional de 1933, entonces vigente.



Senado

-14-

CUARTO.- Que antes de darse cumplimiento total a la Ley 16211, el Decreto Ley 18409 la derogó haciendo imposible la culminación del proceso de su cumplimiento.

QUINTO.- Que la Resolución Suprema No. 1012-70-Ag, dictada con base en la derogatoria de la ley 16211, rescindió unilateralmente el contrato de 30 de Diciembre de 1,955 y declaró, sin que mediara Resolución Judicial previa que anulara las escrituras de adjudicaciones en pago y las inscripciones registrales correspondientes, la reversión al dominio del Estado de 12,228 has. adjudicadas a Irrigadora Chimbote S.A. en compensación por las obras de irrigación efectuadas.

SEXTO.- Que el procedimiento no contencioso de expropiación a la Irrigadora Chimbote S.A. por la Dirección General de Reforma Agraria se refirió exclusivamente a "las obras parcialmente ejecutadas, instalaciones, maquinarias y equipos existentes en los terrenos de la Irrigadora", sin incluir las tierras que fueron objeto de la reversión declarada por la Resolución Suprema No. 1012-70-AG.

SETIMO.- Que una relación contractual vigente no puede ser unilateralmente rescindida sin incurrirse en incumplimiento de contrato y en una eventual responsabilidad civil.

OCTAVO.- Que al no haber habido convenio entre el Estado y la Irrigadora Chimbote S.A. ni fallo judicial que hubiese resuelto, positiva o negativamente, so



Senado

-18-

..//

bre la responsabilidad civil antes referida, estaba abierta legalmente la posibilidad de un acuerdo directo o de una acción judicial referentes a dicha responsabilidad.

NOVENO.- Que la demanda de Irrigadora Chimbote S.A. al Estado por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato, así como la transacción autorizada por la Resolución Suprema No. 041-82-EFC del 26 de Marzo 1,982 están sometidas al conocimiento del Poder Judicial a quien corresponde exclusivamente y sin interferencia alguna resolver sobre el particular conforme a Ley.

Como consecuencia de las anteriores conclusiones la Comisión dictamina en mayoría que está ajustada a las normas legales la conducta funcional del Senador Luis Alberto Sánchez, de los Ministros Manuel Ulloa Elías y Nils Ericson Correa, del ex-Ministro Felipe Osterling Parodi, del ex-asesor del Despacho Ministerial Nicanor Silva Salgado y del Procurador General ad-hoc Felipe Bertorini Guibert.

Dado en la Sala de la Comisión en Lima a 14 de Diciembre de 1,982.

282103

W. Treles Montes
OSCAR TRELLES MONTES

Ernesto Arayza Grundy
ERNESTO ARAYZA GRUNDY

Fernando Chaloff Solari
FERNANDO CHALOFF SOLARI

[Signature]
Rodolfo Zamalloz L.

[Signature]
ORIEL POZINIK

[Signature]
2464CEU
1982

[Signature]
204-0000 00000000

CONGRESO NACIONAL

Lima, 14 de diciembre de 1982.

Disposición de la firma que faltaba
en el dictamen, por acuerdo del Consejo
so, a pedido del señor Oriel Pozinik.
dale, a la Orden del Día.

[Signature] *[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

Lima, 15 de diciembre de 1982.

En debate las conclusiones del dictamen
en mayoría, fue aprobada la resolución
pura de aplazamiento planteada
por el señor Oriel Pozinik.

[Signature] *[Signature]*



Senado

Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de esclarecer todos los aspectos relacionados con Irrigadora Chimbote S. A.

Señor:

Los parlamentarios que suscribimos, miembros de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de establecer todos los aspectos relacionados con Irrigadora Chimbote S. A., después del conocimiento y examen de los antecedentes a los que hemos tenido acceso, emitimos el presente dictamen:

ANTECEDENTES:

Con oficio de 11 de Junio de 1982, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, doctor Manuel Ulloa Elías, dirigido a la Comisión Permanente del Congreso, se formuló el pedido de un crédito suplementario por la suma de s/.4,553'472,000.00 para cancelar la cantidad resultante de la transacción celebrada por el Estado con Irrigadora Chimbote S. A., ante el 2º Juzgado Civil de Lima.

La Irrigadora Chimbote S. A. reclamaba una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a \$/.13'224,027.00 (moneda norteamericana), y cuando esta reclamación se hallaba en estación probatoria, en primera instancia, el Gobierno, previas diversas negociaciones extrajudiciales, arriba a una sospechosa transacción, reconociendo a Irrigadora Chimbote S. A., el pago de \$US.8'000,000.00, la que es amparada en la Resolución Suprema 041-82-EFC/11, de 26 de Marzo de 1982, generando la resolución judicial emitida por el Juzgado disponiendo el respectivo pago.

Ese pago, consecuencia de una transacción inconveniente para los intereses del Estado -pago, por tanto, indebido e ilegal- mereció general rechazo y dió origen a la presente investigación parlamentaria.

De la revisión de antecedentes que hemos realizado, aparece que en Julio de 1950 y sobre la base del Decreto-Ley 11483, el Estado celebró contrato con Pompeo Di Roco, para el estudio e irrigación de las pampas de Chimbote, labores que no se realizaron. Luego, por Ley No. 12324, de Mayo de 1955, se autorizó a Pompeo Di Roco para que transfiera su contrato a Irrigadora Chimbote S. A., ampliando la extensión a irrigarse a 22,110 Hts.

En diciembre de 1955, el Estado celebra con Irrigadora Chimbote S. A. un contrato de ejecución de obra de irrigación, fijando en tres años el plazo para entrega de dicha obra, terminada.

Por Ley 13966, de Enero de 1962, se amplía la superficie a irrigarse a 32,558 Hts., y por Resolución Suprema el Estado adjudica a Irrigadora Chimbote S. A., 3,690 Hts., con el exclusivo fin de financiar el costo de las obras, prohibiéndole toda transferencia hasta que se haya terminado la irrigación.

Por Resolución Suprema de 10 de Junio de 1962 se prorroga el plazo de ejecución de las obras por cuatro años, pero esa ejecución no se terminó dentro del plazo determinado, según informe emitido, en Mayo de 1966, por la Dirección de Aguas e Irrigación.

En estas condiciones, se proyecta por el Poder Ejecutivo y se dicta, luego, la Ley 16211, autorizando que, por necesidad y utilidad social, se adquiera las obras hasta entonces realizadas por Irrigadora Chimbote S. A.



Senado

En mérito de la Ley 16211, emergente de un proyecto que originalmente presentaron los diputados por Ancash Alberto Romero, Arcadio Alfaro, Saturnino Berrospi y Wáshignton Pinzás y que posteriormente recogió en otro proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con la rúbrica del señor Presidente de la República, Arq. Fernando Belaunde Terry y la firma de su Ministro de Fomento, Ing. Sixto L. Gutiérrez, Ley que promulgó, en ejercicio de su atribución constitucional el Presidente del Senado, Dr. Luis Alberto Sánchez, al no haberlo hecho, oportunamente, el Presidente de la República; en mérito de esa Ley, repetimos, el Poder Ejecutivo entra en trato directo con Irrigadora Chimbote S. A., para fijar el monto compensatorio y la forma de pago.

Más tarde, por Decreto-Ley 17716, de Reforma Agraria y Asentamientos Humanos, queda sin efecto la Ley 16211, cuya aplicación no terminó por el golpe subversivo de 1968. Se dicta, luego, la Resolución Suprema 1012-70-AG-17 de Noviembre de 1970, que ordena la reversión de las tierras al Estado, adjudicándolas a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamientos Humanos, resolución esta última que se fundamenta en el Decreto-Ley 18409 sobre reversión de tierras entregadas a terceros, la misma que, sustantivamente, reproduce las normas establecidas en el Reglamento General de Concesiones de Tierras y Aguas Públicas para Irrigaciones, aprobado por Decreto Supremo de 4 de Junio de 1958.

Finalmente, por Decreto Supremo 42170-Ag, de 15 de Diciembre de 1970, se dispone la expropiación de las obras, máquinas e implementos que se encuentran en las áreas de la concesión dada a Irrigadora Chimbote S. A. Y es, al amparo de ese Decreto Supremo, que la Dirección de Reforma Agraria y Asentamientos Humanos inicia la expropiación, ante el Fuero Agrario, en el que se apersona Irrigadora Chimbote S. A. y, con su intervención en todas sus instancias, se establece en s/.193'496,679.00 el monto de la indemnización, en cumplimiento de la Ley de Reforma Agraria.

Se hace la consignación de un millón de soles en efectivo, según certificado No. 11266 y el de los bonos correspondientes por el saldo indemnizatorio. La consignación en bonos es impugnada, solicitándose que todo el pago se haga en efectivo, lo cual fué desestimado.

Hasta aquí, a juicio de vuestra Comisión, todo el procedimiento ha seguido un curso regular, que termina con el fallo del Tribunal Agrario. Hasta aquí, no hay responsabilidades que deducir, porque tanto los diputados por Ancash señores Romero Leguía, Berrospi, Alfaro y Pinzás, el Presidente de la República y su Ministro de Fomento Sixto Gutiérrez, los diputados y senadores que dictaminaron el proyecto que dió origen a la Ley 16211, el Presidente del Congreso que promulgó ésta, Dr. Luis Alberto Sánchez, y los funcionarios que intervinieron, tanto en la vía administrativa como en el Fuero Agrario, lo único que persiguieron fué, defendiendo el interés del Estado, llegar a conclusiones que permitieran poner una irrigación al servicio de los fines sociales que con ella se aspiraba lograr. Este proceso, en consecuencia, termina aquí, concluyente y definitivamente, con un fallo del Tribunal Agrario que, no siendo apelable, es cosa juzgada.



Senado

LA COSA JUZGADA

Frente a la demanda de Irrigadora Chimbote S. A., ante el Fuero Ordinario que, a nuestro juicio, era inadmisibile y debió rechazarse de plano, se plantean las siguientes situaciones:

Primera.- Si en el caso sub-materia hubo o no hubo cosa juzgada.

Segunda.- Si las obras ejecutadas por Irrigadora Chimbote S. A., eran o no eran susceptibles de expropiación conforme al Decreto-Ley de Reforma Agraria.

Tercera.- Si cabe o no cabe una acción de daños y perjuicios contra el Estado en la vía civil ordinaria.

Si no hubo cosa juzgada; si Irrigadora Chimbote S. A. no era afectable en la vía agraria; y si la acción de daños era inadmisibile y, por lo tanto, no susceptible de transacción, nos encontramos ante la evidencia de delitos de estafa y concusión en grado de frustración por parte de los personeros de la indicada Irrigadora, de los Ministros de Justicia, de Economía y Finanzas y de Agricultura, y del hoy miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, doctor Nicanor Silva Salgado, y por parte de otros funcionarios y asesores que intervinieron en el caso.

Irrigadora Chimbote S. A. ya había sido expropiada por mandato de la Ley 16211 de 28 de Julio de 1967. Se invocó, para su dación, razones de utilidad y necesidad sociales, fijándose una alternativa de pago.

El Decreto-Ley 18409 comprendió las irrigaciones abandonadas -y este era el caso de la de Chimbote- dentro del ámbito de la Reforma Agraria, aplicándoles el modus expropiatorio de su vía. Ambas leyes, en consecuencia, fueron expropiatorias. Ambas dejaban sin efecto las relaciones contractuales del Estado con la Irrigadora Chimbote S. A. Contra la primera de las normas antedichas, jamás reclamó la Irrigadora. Contra la segunda alega, invocando su finiquitado contrato.

Las obras, por otro lado, ya habían sido abandonadas por Irrigadora Chimbote S. A. Al efecto, en el expediente expropiatorio, aparece una inspección ocular realizada, desprendiéndose la comprobación de que las obras de irrigación habían sido abandonadas y sin servicio de mantenimiento, motivo por el cual los canales se hallaban arenados a tal extremo que no se distinguía la parte hecha con concreto. Los canales sublaterales que eran de concreto y prefabricados, se encontraban deteriorados por acción del tiempo, el viento y las inclemencias del clima, en varios sectores, a lo largo de toda su extensión.

Por eso resulta extraño que el Procurador General de la República ad-hoc, señor Felipe Bertorini, recibiese instrucciones de transigir la demanda interpuesta por ante el 2º Juzgado Civil de Lima, por Irrigadora Chimbote S. A., cuando no se había abierto a prueba el juicio. Y así, mientras la Dirección General de Reforma Agraria y el Procurador General de la República a cargo de los asuntos de Agricultura, dedujeron en el pleito incoado ante el Juzgado de Tierras en 1979, excepciones de cosa juzgada, personería y prescripción; aquí, en el pleito civil, se



Senado

allana cuando debió deducir las mismas excepciones y reconvenir a Irrigadora Chimbote S. A. por incumplimiento contractual. Algo más: por doctrina imperante, quienes actúan en representación de terceros o del Estado, deben agotar todas las instancias, en defensa de sus representados.

/Es inconcebible que el Ministro de Justicia, señor Osterling, a quien se le pidió opinión sobre esta nueva acción, hiciera suyo el dictamen de su asesor, señor Silva Salgado, auspiciando la transacción, más aún cuando del mismo dictamen aparece un párrafo que da a entender que ese asesor contribuyó a diseñar la demanda contra el Estado. El párrafo indicado, dice:

"En Mayo de 1981 la compañía ha demandado al Estado sobre indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento del Estado. La demanda se fundamenta en los expuestos en el presente memorandum; y por indicación del suscrito, a quien se le sometió a examen y opinión, se suprimió toda indicación de cifra, cantidad o valor indemnizatorio demandado, para facilitar cualquier transacción que pudiera convenir al Estado".

Sin embargo, una voz admonitoria se produjo en el dictamen de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Informe No.143/81 OGAJ-D-O-ORLS, de 3 de Setiembre de 1981, en el que se lee:

"Sin haber tenido a la vista el acta de transacción ni el expediente sobre la materia, opinamos que resulta totalmente aleatoria viabilizar una transacción, cuando recién se ha planteado la acción indemnizatoria sobre daños y perjuicios (Mayo de 1981) y lo que se ventila es cuestión de puro derecho. La transacción, de otro lado, habría de comprometer una importante suma de pagos de daños y perjuicios y a la luz de las disposiciones legales que cita el asesor legal del despacho ministerial de justicia para una decisión definitiva. Nuestra opinión no parte de la premisa de que la tesis de la Compañía Irrigadora Chimbote S. A., sea absolutamente insostenible, sino de que la transacción en sí, llevaría reconocer, a priori, derechos discutibles".

En nuestro concepto, ha habido, pues, cosa juzgada, y la Constitución, en su Art. 233, prohíbe revivir procesos fenecidos.

El Art. 317 del Código de Procedimientos Civiles señala las notas de la cosa juzgada:

Primera: que las personas sean las mismas que transigieron el juicio. Son las mismas: en este caso, el Estado e Irrigadora Chimbote S. A.

Segunda.- Que la acción y la cosa sean idénticas. La acción, (no la vía) es la misma y se refiere a la indemnización por unos bienes expropiados.

Tercera.- Que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada. Y así terminó.

En consecuencia, pretender hablar de cosa juzgada inconstitucional, es extraño al orden jurídico peruano. La Asamblea Constituyente rechazó la propuesta hecha de someter a la justicia del



Senado

- 5 -

Tribunal de Garantías "las Resoluciones Judiciales inconstitucionales". La actual Cámara de Diputados volvió a rechazar la propuesta de considerar que no sientan cosa juzgada las resoluciones del Tribunal que declaren exequible una Ley. En ambos casos, se arguyó que esa norma atentaría contra la seguridad jurídica.

Nadie puede pretender discutirle al Estado su derecho de promulgar leyes. Nadie puede alegar daños por la aplicación de una Ley. El Estado -persona de Derecho Público- no es responsable por sus actos legislativos ni por sus actos judiciales. El Estado legislador y el Estado juez son inmunes. Esa fué la tesis que se impuso en el actual Código Civil, que la defendió Manuel Augusto Olachea, contrariando la opinión de Juan José Calle, en los siguientes términos:

"Que no aceptaba la fórmula propuesta en el anteproyecto del señor Calle que, implícitamente, consagraba la responsabilidad general del Estado por los actos de sus funcionarios; que la cuestión relativa a la responsabilidad civil del Estado, suscita grandes dudas en el campo de la teoría, pues mientras algunos sostienen que el Estado es irresponsable absolutamente de los daños causados por sus agentes, otros preconizan la distinción entre los actos políticos o los de imperio y los de simple gestión, y todavía, una ternera opinión establece la responsabilidad general del Estado por todos los actos de sus funcionarios. Que este último sistema, parece ser el que admite el señor Calle, imitando, sobre el particular, el artículo 15 del Código del Brasil, opinión extrema que el exponente considera teóricamente excesiva y también inconstitucional, como se deduce del Art. 14 de nuestra Carta (se refiere a la de 1920, en que la Constitución sanciona, en el artículo citado, la irresponsabilidad del Estado); que esta doctrina constitucional debe ser intangible y que sólo cabe interpretarla en el sentido de distinguir entre los actos políticos que implican imperio y los actos de simple gestión, admitiendo que si, en general, los actos de soberanía o autoridad, los hechos de gobierno propiamente dichos o los de administración, no originan la responsabilidad civil del Estado".

RESPONSABILIDADES

Que de la abundante instrumental existente y que hemos apreciado, aparecen las siguientes infracciones punibles:

Ignorar en los dictámenes evacuados -singularmente el expedido por el señor Nicanor Silva Salgado, asesor del Ministro de Justicia, en la parte considerativa de la Resolución Suprema 041-82-EFC/11, refrendada por los Ministros Nils Ericsson y Manuel Ulloa, aprobatoria del convenio de transacción y en el pedido de ampliación presupuestal remitido por el último de los ministros indicados a la Comisión Permanente del Congreso el 11 de Junio de 1982, para pagar s/.4,553'472,000.00 a Irrigadora Chimbote S. A.; ignorar, repetimos, el hecho de haber existido un procedimiento expropiatorio que pasó en autoridad de cosa juzgada por ante el Fuero Agrario, donde se fijó, en definitiva, el valor de lo afectado, consignándose su monto.



Senado

- 6 -

La anterior infracción está tipificada en la Ley Penal, en el inc. 6º del Art. 245, que prescribe: "El que cometiere defraudación sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento y otro papel importante".

La infracción fué cometida por los ministros Manuel Ulloa y Nils Ericsson, por el hecho de su corefrendo de la Resolución antedicha.

El artículo 356 del Código Penal establece que "El juez o el árbitro o el fiscal o el asesor que conociere en causa que patrocinó como abogado, será reprimido con multa de la renta de 30 a 90 días e inhabilitación conforme a los incisos 1º y 3º del Art. 27, por no más de tres años".

El artículo 357 del Código Penal dice que "El abogado o mandatario judicial que se coludiera con la parte contraria o que sirviese con sus consejos y asistencia a partes que tengan intereses opuestos, o que de otra manera perjudicase, intencionalmente, la causa que defiende o representa, será reprimido con multa de la renta de 30 a 90 días, e inhabilitación conforme a los incs. 1º, 3º y 6º del Art. 27, por no más de tres años."

La infracción fué cometida por el asesor del Ministro de Justicia, señor Nicanor Silva Salgado.

El Art. 344 del Código Penal dice que "El funcionario o empleado público que en los contratos en que interviniera por razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión no mayor de seis años e inhabilitación especial conforme a los incs. 1º, 2º y 3º del Art. 27, por tiempo no menor de cinco años."

La infracción fué cometida por los ministros Manuel Ulloa, Nils Ericsson y Felipe Osterling y por el asesor Nicanor Silva Salgado.

En consecuencia, procede el antejuicio político y que la Cámara de Diputados proceda a acusarlos ante el Senado, conforme al Art. 183 de la Constitución vigente. Si bien el delito imputado a Nicanor Silva Salgado no es el funcional de un aforado, sino uno común cometido cuando era asesor ministerial, por la inmunidad que hoy tiene como magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, no puede ser denunciado ni procesado sin juicio político.

En lo que respecta a los personeros de Irrigadora Chimbote S. A., al Procurado General de la República Ad-Hoc Felipe Bertorini, a los asesores intelectuales de la defraudación y terceros responsables, debe procederse por el Ministerio Público a formularse la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Turno..

DESE CUENTA.

SALA DE LA COMISION.

Lima, 11 de Diciembre de 1982.

Enrique Rivero Vélez,
Senador de la República.

Guillermo Balcázar Rioja,
Diputado por Ancash.

Luis Alva Castro,
Diputado por La Libertad.

Angel Castro Lavarello